



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año CCLXXII. — TOMO IV. BARCELONA, MIÉRCOLES, 23 NOVIEMBRE 1933 Núm. 327. — Página 723

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden disponiendo que la competencia para el conocimiento y tramitación de las sumarias dimanantes de infracciones de los preceptos contenidos en la O. M. del 31 de Octubre de 1933 sobre tenencia y tráfico de Azafraín corresponde cuando sea delito al Juzgado General de Contrabando por Evasión de Capitales, con lo demás que se señala. — Página 734.

Ministerio de Justicia

Orden disponiendo pase a ocupar el cargo de Juez de primera Instancia e Instrucción de Hellín, don Isidro Precioso García que actualmente sirve el de Casa-Ibáñez. — Páginas 724.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden regulando las normas a que ha de atenderse la Entidad "Gentibus" para actuar de intermediario en las operaciones de intercambio de productos. — Página 724.

Continuación del Estado letra A. expresivo de los gastos que se autorizan durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de 1933, con testino a las obligaciones que en el mismo se especifican con lo demás que se detalla. — Página 724.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden nombrando a los señores que

se expresan Habilitado propietario y suplente del Magisterio primario de Ciudad Real. — Página 733.

Otras declarando con derecho a percibir las cantidades que se expresan a los alumnos becarios que se citan. — Página 733.

Otras disponiendo se libren las cantidades que se expresan para las atenciones que se indican de los Centros Docentes de Enseñanza que se expresan en las respectivas ordenes que se insertan. — Página 734.

Otra reconociendo el derecho al percibo de la subvención de diez pesetas diarias sobre sus sueldos a los Maestros Nacionales que se citan. — Página 734.

Otra reconociendo al Maestro Nacional don Manuel Pérez Fernández el derecho al percibo de haberes que reclama. — Página 734.

Otra rectificando la de 1.º de Marzo ppdo. en cuanto se refiere a doña Isabel Tamames Ratero, Maestra Nacional por lo que respecta al derecho de percibir las diez pesetas de subsidio por desplazamiento. — Páginas 734.

Otra separando del servicio con pérdida de todas sus derechos profesionales a las Maestras que se citan. — Página 735.

Otra designando para el cargo de Subintendente General de Sanidad Civil, con carácter interino a don Manuel Llach Corominas. — Página 735.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Orden separando definitivamente de

sus cargos a los subalternos de Correos que se mencionan. — Página 735.

Otra id., id., id., a los Agentes Rurales que se indican. — Página 735.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta para el régimen y servicio de Ambulantes. — Página 736.

Ministerio de Agricultura

Otras, aprobando las relaciones que se detallan a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo 1.º del Decreto de 7 de Octubre de 1934. — Página 742.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 744.

Dirección General del Timbre y Monopolios. — Lotería Nacional. — Nota de los números a que han correspondido los 13 premios mayores del Sorteo celebrado el día 21 del actual. — Página 744.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en esta Capital el día 1.º de Diciembre próximo. — Página 744.

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. — Ordenando para disponer en el expediente que se le instruye al Celador de Te-

Telegramas Guillermo Socias y Abraham, por supuesto abandono de destino. — Página 744.

Declarando anulado por extravío el

nombramiento de Mecánico Naval expedido a favor de José Bened Colomar y disponiendo se provea al interesado un duplicado de aquél. — Página 744.

ANEXO UNICO

Anuncios de previo pago. — Subastas. — Edictos. — Requisitorias. — Página 744.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Los Decretos de 23 de Enero y 6 de Julio de 1938, al establecer los supuestos delictivos de la competencia del Juzgado General de Evasión de Capitales, atribuyeron al mismo, dentro de la concepción general de contrabando, el conocimiento y tramitación de los sumarios dimanantes de infracciones de las normas legales o reglamentarias concernientes a importación o exportación de mercancías.

La Orden ministerial de 31 de Octubre del corriente año establece una sistemática articulada sobre tenencia y tráfico del azafrán, fundada, principalmente, en la importancia del producto en orden a su exportación, atribuyendo el carácter del delito de contrabando a las infracciones que de ellas se realizaren. — Obvio es, pues, que así conceptualizada la infracción, proyectase la competencia para su conocimiento, por ministerio de los Decretos citados, al Juzgado General de Contrabando por Evasión de Capitales; y para dejarlo debidamente interpretado, evitando posibles confusiones, esta Presidencia se ha servido disponer:

Artículo primero. La competencia para el conocimiento y tramitación de los sumarios dimanantes de infracciones de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 31 de Octubre de 1938, sobre tenencia y tráfico de azafrán, corresponde, cuando por la cuantía del hecho sea reputado delito, al Juzgado General de Contrabando por Evasión de Capitales, en la forma y con las atribuciones señaladas en el Decreto de 23 de Enero de 1938 y demás disposiciones complementarias.

Artículo segundo. Las infracciones de lo dispuesto en la Orden de 31 de Octubre pasado se entenderán comprendidas a todos los efectos en el Decreto de 6 de Julio último.

Barcelona, 22 de Noviembre de 1938.

J. NEGRIN

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Hacienda y Economía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante por incorporación a filas de don José Martínez Moreno que lo servía el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hellín:

Este Ministerio en atención a las conveniencias de servicio y a petición del interesado ha dispuesto que pase a ocupar dicho cargo el Juez de Primera Instancia e Instrucción interino don Isaac Precioso García, que en la actualidad sirve el Juzgado de Casas Ibáñez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de noviembre de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 25 de febrero de 1938 que ratificó las órdenes ministeriales comunicadas de 10 de octubre de 1936 y primero de julio de 1937, que juntamente con aquél regulan el funcionamiento de Gentibus, encomendó a este organismo para actuar de "intermediario" en las operaciones de intercambio de productos que se celebrasen entre los Centros Oficiales y particulares de este país y otras entidades oficiales y particulares de países extranjeros, según las normas que las disposiciones de referencia contienen.

El concepto de "intermediario" que se asigna a "Gentibus" en el artículo primero del Decreto de 25 de febrero último, y en la Orden de 10 de Octubre de 1936, necesita precisarse su específica situación jurídica, puesto que de ello se derivará la auténtica naturaleza jurídica de esta entidad "intermediaria" cuya personalidad jurídica queda confusa sin aquella especificación puesto que el concepto interme-

diario es un concepto genérico cuyas proyecciones en el orden jurídico pueden ser varias en función de las facultades que se asignan al intermedio.

Concretamente el intermediario en una operación de comercio puede ser o no puede ser comerciante, operar por cuenta propia, por cuenta de un comerciante o de una persona no comerciante, o en concepto de comisión recibida de un comerciante, etc., y en cada uno de estos casos la posición jurídica del intermediario es distinta frente a cada una de las personas a quienes sirve de enlace por mediación. En cada uno de estos casos son distintas también las consecuencias que en el orden fiscal se derivan para las operaciones que el intermediario realiza, pues en tanto que cuando actúa por cuenta propia el intermediario es el sujeto de la obligación de contribuir, cuando actúa en concepto de representante el sujeto de esta obligación es evidentemente la persona a quien represente.

El funcionamiento de "Gentibus" desde su fundación y desarrollando el cometido que le encomendaron las disposiciones aludidas, se ajusta en todo caso al siguiente proceso: El Centro oficial comprador, CAMPSA "Gentibus" atiende los pedidos de los Departamentos ministeriales, los cuales cursan a "Gentibus" una comunicación haciendo el pedido del producto que necesitan; "Gentibus" lo adquiere en el extranjero y cuando la casa vendedora remite a "Gentibus" el pedido, "Gentibus" lo pone a disposición del Centro Oficial peticionario.

Del proceso así descrito resulta que "Gentibus" procede en cada caso concreto en virtud de pedidos que le formulan diversas entidades públicas o privadas y que en tal concepto no actúa por cuenta propia sino en todo caso por cuenta de la entidad que le formuló el pedido. Por otra parte, "Gentibus" no percibe comisión por las operaciones que se le confían sino que sólo en algunos casos percibe aquella comisión que calcula suficiente para cubrir los gastos que su función origina.

Capítulo	Artículo	Compartimiento	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Tres trimestres Importe de los	Cuarto trimestre	Total del año
2.º	A.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
	1.º		Escuela Superior de Aerotécnica	27.375	9.125	36.500
	2.º		Servicio Meteorológico Nacional	156.750	62.250	209.000
	3.º		Fuerzas Aéreas	25.461.022'50	8.487.007'50	33.948.030
				25.645.147'50	8.548.382'50	34.193.530
6.º			<i>Obras de conservación</i>			
	1.º		Servicio Meteorológico Nacional	26.250	8.750	35.000
	2.º		Fuerzas Aéreas	456.000	152.000	608.000
				482.250	160.750	643.000
7.º			<i>Obras de reparación</i>			
	1.º		Escuela Superior de Aerotécnica	2.250	750	3.000
	2.º		Fuerzas Aéreas	11.332.500	3.777.500	15.110.000
				11334.750	3.778.250	15.113.000
8.º			<i>Gastos reembolsables</i>			
	U.º		Subsecretaría del Aire	75.000	25.000	100.000
9.º			<i>Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento</i>			
	1.º		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
	1.º		Servicio Meteorológico Nacional	3.750	1.250	5.000
	2.º		Fuerzas Aéreas	82.604.951'25	27.534.983'75	110.139.935
				82.608.701'25	27.536.233'75	110.144.935
	2.º		<i>Instalaciones</i>			
	1.º		Subsecretaría del Aire	73.125	24.375	97.500
	2.º		Fuerzas Aéreas	750.000	250.000	1.000.000
				823.125	274.375	1.097.500
U.º			<i>Ejercicios cerrados</i>			
	U.º		<i>Obligaciones afectas a créditos en los que se usó remanente</i>			
	U.º		Subsecretaría del Aire			

RESUMEN

de los créditos correspondientes a la Sección Quinta

Ministerio de Defensa Nacional. - Subsección Segunda. - Subsecretaría del Aire

(Decreto de 17 de mayo de 1937)

Capítulo	Artículo	CREDITOS POR ARTICULOS			TOTAL POR CAPITULOS
		Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año	
1.º	1.º	9.670.665	3.223.555	12.894.220	35.865.738'22
	2.º	6.724.666'12	2.241.555'38	8.966.221'50	
	3.º	4.781.250	1.593.750	6.375.000	
	4.º	5.722.722'54	1.907.574'18	7.630.296'72	
			26.899.303'66	8.966.434'56	
2.º	1.º	577.637'50	192.562'50	770.250	1.078.750
	2.º	0.000	20.000	80.000	
	3.º	113.250	87.750	161.000	
	4.º	58.125	19.375	77.500	
			809.062'50	269.637'50	
3.º	1.º	4.333.075	1.461.025	5.844.100	68.780.491'40
	2.º	1.930.323'55	660.108'85	2.640.435'40	
	4.º	7.684.819'50	2.561.606'50	10.246.426	
	5.º	25.645.147'50	8.548.382'50	34.193.530	
	6.º	482.250	150.750	643.000	
	7.º	11.334.750	3.778.250	15.113.000	
	8.º	75.000	25.000	100.000	
			51.585.368'55	17.195.122'85	
4.º	1.º	82.608.701'25	27.536.233'75	110.144.935	111.242.435
	2.º	823.125	274.375	1.097.500	
		83.431.826'25	27.810.608'75		
		RECAPITULACION		216.967.414'62	
1.º		26.899.303'66	8.966.434'56	35.865.738'22	
2.º		809.062'50	269.637'50	1.078.750	
3.º		51.585.368'55	17.195.122'85	68.780.491'40	
4.º		83.431.826'25	27.810.608'75	111.242.435	
		162.725.560'96	54.241.853'66	216.967.414'62	
RESUMEN DE LA SECCION					
Servicios de Marina		144.117.197'33	47.092.399'12	192.109.596'50	
Servicios de Aire		162.725.660'96	54.241.853'66	216.967.414'62	
		306.842.758'34	102.234.252'78	409.077.011'12	

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCIÓN SEXTA

Ministerio de la Gobernación

Grupo.....	Artículo.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
1.º		PERSONAL			
		Haberes activos			
1.º		<i>Sueldos</i>			
1.º		Ministro, Subsecretario y personal administrativo y "Gaceta de la República"	2.787.300	829.100	3.716.400
2.º		Servicios de Administración	13.500	4.500	18.000
3.º		Gobiernos civiles y Delegaciones gubernativas	573.750	191.250	765.000
4.º		Dirección general de Seguridad	60.461.482'50	20.153.827'50	80.615.310
5.º		Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	1.221.000	407.000	1.628.000
6.º		Inspección general de la Guardia Nacional Republicana	85.655.640	28.551.880	114.207.520
7.º		Junta de Seguridad de Cataluña	9.000	3.000	12.000
Ad.		Cuerpo de Seguridad.—Grupo civil	"	5.073.375	5.073.375
			150.721.672'50	55.318.932'50	206.055.605
2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
1.º		Ministro, Subsecretario y Servicios generales y "Gaceta de la República"	124.725	41.575	166.300
2.º		Servicios de Administración	14.250	4.750	19.000
3.º		Gobiernos civiles y Delegaciones gubernativas	592.725	197.575	790.300
4.º		Dirección general de Seguridad	11.412.055'50	3.804.018'50	15.216.074
5.º		Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	203.250	67.750	271.000
6.º		Inspección general de la Guardia Nacional Republicana	22.669.994'04	7.556.664'60	30.226.658'73
7.º		Junta de Seguridad, de Cataluña	9.000	3.000	12.000
Ad. 1.º		Cuerpo de Seguridad.—Grupo civil	"	3.298.485'25	3.298.485'25
Ad. 2.º		Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia	"	19.000	19.000
			35.025.999'54	14.952.818'44	50.018.817'98
3.º		<i>Asistencias y dietas</i>			
1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales	79.500	26.500	106.000
2.º		Dirección general de Seguridad	1.886.250	628.750	2.515.000
3.º		Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	191.250	63.750	255.000
4.º		Inspección general de la Guardia Nacional Republicana	3.750.000	1.250.000	5.000.000
5.º		Junta de Seguridad de Cataluña	9.825	3.275	13.100
Ad.		Cuerpo de Seguridad.—Grupo civil	"	1.125.000	1.125.000
			5.916.825	3.097.275	9.014.100

	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
		Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
4.º	<i>Jornales</i>			
1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales.	51.375	17.125	68.500
2.º	Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	1.395.000	465.000	1.860.000
		1.446.375	482.125	1.928.500
Ad. U.º	Cuerpo de Seguridad.—Grupo uniformado.	"	45.699.653'12	45.699.653'12
	MATERIAL			
	Materia: en general			
1.º	<i>De oficina, no inventariable</i>			
1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales.	124.426'80	41.475'60	165.902'40
2.º	Servicios de Administración	1.350	450	1.800
3.º	Gobiernos civiles y Delegaciones gubernativas.	326.362'50	108.787'50	435.150
4.º	Dirección general de Seguridad.	960.000	320.000	1.280.000
5.º	Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	75.000	25.000	100.000
6.º	Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	444.946'71	148.315'59	593.262'30
7.º	Junta de Seguridad de Cataluña.	2.250	750	3.000
Ad. 1.º	Cuerpo de Seguridad.—Grupo civil.	"	56.000	56.000
Ad. 2.º	Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia.	"	6.250	6.250
		1.934.336'01	707.028'69	2.641.364'70
2.º	<i>De oficina, inventariable</i>			
1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales.	21.000	8.000	29.000
2.º	Gobiernos civiles y Delegaciones gubernativas.	15.000	5.000	20.000
3.º	Dirección general de Seguridad.	225.000	75.000	300.000
4.º	Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	7.500	2.500	10.000
5.º	Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	1.800	600	2.400
Ad.	Cuerpo de Seguridad.—Grupo civil.	"	37.500	37.500
		273.300	128.600	401.900
3.º	<i>Impresiones, publicaciones y encuadernaciones</i>			
1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales y "Gaceta de la República"	1.057.125	352.375	1.409.500
2.º	Dirección general de Seguridad.	42.000	14.000	56.000
3.º	Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	15.000	5.000	20.000
4.º	Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	13.341	4.447	17.788
Ad.	Cuerpo de Seguridad.—Grupo civil.	"	17.250	17.250
		1.127.466	393.072	1.520.538
	Arrendamiento de locales			
4.º	<i>Alquileres</i>			
1.º	Gobiernos civiles y Delegaciones gubernativas.	318.750	106.250	425.000
2.º	Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	325.000	175.000	700.000
3.º	Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	201.750	67.250	269.000
4.º	Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	4.613.385'10	1.537.961'70	6.151.346'80
Ad.	Cuerpo de Seguridad.—Grupo civil.	"	162.500	162.500
		5.659.385'10	2.043.961'70	7.703.346'80

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
2.°	1.°		<i>Obras de adaptación, conservación y reparación</i>			
	1.°		Dirección general de Seguridad.	225.000	75.000	300.000
	2.°		Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	11.250	3.750	15.000
				236.250	78.750	315.000
Ad.	U.°		Cuerpo de Seguridad.—Grupo uniformado	"	661.651'57	661.651'57
2.°			GASTOS DIVERSOS			
			<i>Gastos varios</i>			
1.°			<i>De carácter general</i>			
	1.°		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales.	1.953.975	651.325	2.605.300
	2.°		Servicios de Administración	3.750	1.250	5.000
	3.°		Dirección general de Seguridad.	416.250	138.750	555.000
	4.°		Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	228.825'60	76.275'22	305.100'82
	5.°		Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	10.233	3.411	13.644
Ad.			Cuerpo de Seguridad.—Grupo civil.	"	156.875	156.875
				2.613.038'60	1.027.888'22	3.640.926'82
2.°			<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
	1.°		Dirección general de Seguridad.	75.000	25.000	100.000
	2.°		Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	1.517.244	505.748	2.022.992
Ad.			Cuerpo de Seguridad.—Grupo civil.	"	50.000	50.000
				1.592.244	580.748	2.172.992
2.°			<i>Alimentación de ganado</i>			
	1.°		Dirección general de Seguridad.	652.500	217.500	870.000
	2.°		Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	3.155.339'26	1.051.946'44	4.207.285'70
				3.801.339'26	1.269.446'44	5.070.785'70
4.°			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.°		Dirección general de Seguridad.	75.000	25.000	100.000
	2.°		Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	569.812'50	189.937'50	759.750
				644.812'50	214.937'50	859.750
5.°			<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación</i>			
			<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
	1.°		Gobiernos civiles y Delegaciones gubernativas.	75.000	25.000	100.000
	2.°		Dirección general de Seguridad.	679.500	225.500	905.000
	3.°		Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	3.483.750	1.191.250	4.675.000
	4.°		Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	109.685	36.555	146.220
				4.347.915	1.440.305	5.787.220

Categoría	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
2.º	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales	37.500	12.500	50.000
	2.º		Gobiernos civiles y Delegaciones gubernativas	87.500	12.500	50.000
	3.º		Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	4.248.851'06	1.418.216'95	5.664.868'01
				4.323.851'06	1.441.216'95	5.764.868'01
2.º			<i>Gastos reembolsables</i>			
	U.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales	87.500	12.500	50.000
Ad.	U.º		Cuerpo de Seguridad.—Grupo uniformado	"	1.444.472'50	1.444.472'50
14.º			<i>Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento</i>			
	1.º		<i>Adquisiciones y construcciones extraordinarias</i>			
	1.º		Dirección general de Seguridad	1.012.500	337.500	1.350.000
	2.º		Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad	"	"	"
	3.º		Inspección general de la Guardia Nacional Republicana.	2.688.787'75	862.929'25	3.451.717
				3.601.287'75	1.200.429'25	4.801.717
Ad.	U.º		Cuerpo de Seguridad.—Grupo uniformado	"	648.895'75	648.895'75
5.º			<i>Ejercicios cerrados</i>			
	U.º	U.º	Obligaciones afectas a créditos en los que se anuló remanente	"	"	"

RESUMEN

de los créditos correspondientes a la Sección Sexta

Ministerio de la Gobernación

Capítulo	Artículo	CREDITOS POR ARTICULOS			
		Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año	
1.º	1.º	150.721.672'50	55.313.932'50	206.035.605	
	2.º	35.025.999'54	14.992.818'44	50.018.817'98	
	3.º	5.916.825	3.097.275	9.014.100	
	4.º	1.446.375	482.125	1.928.500	
	Ad.		45.699.653'12	45.699.653'12	
		193.110.872'04	119.585.804'08		312.696.676'12
2.º	1.º	1.934.336'01	797.028'69	2.641.363'70	
	2.º	273.300	128.600	401.900	
	3.º	1.127.466	393.072	1.520.538	
	4.º	5.659.385'10	2.043.961'70	7.703.346'80	
	Ad.	236.250	78.750	315.000	
		9.230.737'11	2.694.760'82		11.925.497'93
3.º	1.º	2.813.035'60	1.027.836'22	3.640.919'82	
	2.º	1.592.244	580.748	2.170.992	
	3.º	3.808.339'26	1.269.446'44	5.077.785'70	
	4.º	644.812'50	214.937'50	859.750	
	5.º	4.347.915	1.449.305	5.797.220	
	6.º	4.223.651'06	1.441.216'95	5.764.868'01	
	8.º	37.500	12.500	50.000	
	Ad.	"	1.444.472'50	1.444.472'50	
		17.367.495'42	7.440.512'61		24.808.008'03
4.º	1.º	3.601.287'75	1.200.429'25	4.801.717	
	Ad.	"	646.395'75	646.395'75	
		3.601.287'75	1.846.825		5.448.112'75
			RECAPITULACION		
1.º		193.110.872'04	119.585.804'08	312.696.676'10	
2.º		9.230.737'11	2.694.760'82	11.925.497'93	
3.º		17.367.495'42	7.440.512'61	24.808.008'03	
4.º		3.601.287'75	1.846.825	5.448.112'75	
		223.310.392'32	131.567.902'49	354.878.294'81	

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCIÓN SÉPTIMA

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas

(Decreto 15 de mayo de 1937)

Origen	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
			PERSONAL			
			Haberes activos			
			Sueldos			
1.º			Ministerio, Subsecretaría y Direcciones generales	54.000	25.500	79.500
2.º			Cuerpo de Administración civil	2.154.987'50	718.312'50	2.873.250
3.º			Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	3.495.750	1.165.250	4.661.000
4.º			Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas	2.234.250	744.750	2.979.000
5.º			Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas	532.500	177.500	710.000
6.º			Personal supernumerario, excedente y disponible	121.050	40.350	161.400
7.º			Cuerpo de Torreros de faros	1.284.000	428.000	1.712.000
8.º			Ingenieros mecánicos de ferrocarriles	114.750	38.250	153.000
9.º			Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles	889.250	299.750	1.189.000
10.º			Cuerpo de Vigilantes de Caminos	704.250	234.750	939.000
11.º			Personal eventual	402.750	134.250	537.000
12.º			Conservación y servicios especiales del Ministerio	12.750	4.250	17.000
13.º			Servicio de Obras Hidráulicas	515.655	171.835	687.540
14.º			Ferrocarriles	102.075	34.025	136.100
Ad. 1.º			Subsecretaría de Transportes	13.500	4.500	18.000
Ad. 2.º			Dirección general de Autotransportes	13.500	4.500	18.000
				12.654.967'50	4.225.822'50	16.880.790
			Otras remuneraciones			
1.º			Servicios centrales y generales	155.535	61.450	216.955
2.º			Junta Superior Consultiva de Obras públicas	412.500	137.500	550.000
3.º			Remuneraciones varias	866.040	288.680	1.154.720
4.º			Carreteras	749.250	249.750	999.000
5.º			Servicios hidráulicos	2.901.000	967.000	3.868.000
6.º			Puentes	59.625	19.875	79.500
7.º			Faros	295.500	98.500	394.000
8.º			Balzas	13.725	4.575	18.300
9.º			Ferrocarriles	2.418.825	806.275	3.225.100
10.º			Habilitación y quebranto de moneda	67.500	22.500	90.000
11.º			Pagaduría de Agentes ferroviarios	18.500	4.500	18.000
Ad. 1.º			Subsecretaría de Transportes	18.000	6.000	24.000
Ad. 2.º			Dirección general de Autotransportes	13.500	216.200	229.700
Ad. 3.º			Vigilantes de Caminos	"	8.250	8.250
				7.954.500	2.886.025	10.879.525

De todo ello resulta que el concepto de intermediaria que a "Gentibus" le asigna por ratificación el artículo primero del Decreto de 25 de Febrero último, no puede entenderse equivalente al comerciante que por su propia cuenta realiza operaciones de compra y venta para especular con la diferencia de precios ni debe traducirse aquel concepto por el de comisionista que el artículo 245 del Código de Comercio recoge.

Falta, en todo caso, el objetivo del fisco del comercio en la actuación de "Gentibus", y, por lo mismo, en ningún caso "Gentibus" actúa como comerciante, ni siquiera como comisionista.

Por el contrario, del proceso descrito, que sigue la actuación de "Gentibus" en cada caso, resulta evidente que la única significación jurídica que conviene a la calidad de intermediario que a "Gentibus" se le asigna es la de un representante mandatario de la entidad que le confió el encargo y que en tanto "Gentibus" no rebasa los límites del encargo que en cada caso le confiere la entidad que le hace el pedido, las obligaciones que "Gentibus" contraiga por razón de cada uno de ellos deben ser asumidas en sus propios términos por la entidad que le confirió el encargo.

Por todo lo expuesto, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo primero. El concepto de intermediario en que "Gentibus" interviene, de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento en las operaciones que estas normas encomiendan a dicha entidad, debe entenderse aclarado en el sentido de que "Gentibus" actúa siempre por cuenta y en representación de las entidades con quienes opera, de cada una de las cuales debe entenderse, respectivamente, mandatario.

Artículo segundo. De acuerdo con lo que previene el artículo anterior cada operación de compra que "Gentibus" realiza se hará en virtud de pedido de la entidad que lo interesa, y cada operación de venta se realizará por "Gentibus" en concepto de mandatario y representante de la entidad propietaria de la mercancía que ha de venderse.

Artículo tercero. Cada provisión de fondos que el Banco Exterior de España haga a "Gentibus", de acuerdo con lo que previene el artículo ter-

cero de la Orden comunicada de primero de julio de 1937 confirmada por el artículo segundo del Decreto de 25 de febrero de 1938 y siempre que aquella provisión lo sea con destino a una de las operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, debe entenderse que se harán por cuenta de la entidad en cuya representación "Gentibus" ha de llevar a cabo la operación comercial a que la provisión de fondos se refiere.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de lo que previene el artículo anterior, "Gentibus" actuará como representante del Banco Exterior de España frente a las entidades por cuya cuenta el Banco haya hecho a "Gentibus" provisión de fondos, a los efectos de la liquidación de éstas.

Barcelona, 20 de noviembre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Dirección Provincial de primera enseñanza de Ciudad Real, para proveer el cargo de Habilitado propietario y suplente del Magisterio primario de dicha provincia.

Resultando que la Dirección Provincial de Primera enseñanza de Ciudad Real remite una terna de Maestros de Escuelas nacionales de dicha provincia para proveer los cargos expresados, en la que figuran los propuestos por el orden siguiente:

- 1.º Don Rafael García Roldán, y
- 2.º Don Luis Ponce Lizcano, Maestros de Ciudad Real, y
- 3.º Doña María del Carmen Gil Ruiz, Maestra de Piedrabuena (Ciudad Real);

Resultando que a dicha terna se acompañan hojas certificadas de servicios y méritos de los interesados, aceptaciones de los mismos, aval sindical, el acta a que alude el apartado primero de la O. M. del 25 de Julio último (GACETA del 31);

Vistos el Decreto de 6 de Junio de 1938 (GACETA del 8), y la O. M. del 25 de Julio siguiente (GACETA del 31), y

Considerando que se han cumpli-

do cuantos trámites y requisitos exigen las disposiciones oficiales aludidas;

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Rafael García Roldán, Maestro de Ciudad Real, para el cargo de Habilitado propietario, y a don Luis Ponce Lizcano, Maestro de Ciudad Real, para el cargo de Habilitado suplente del Magisterio primario de dicha provincia, y que por el señor García Roldán se cumpliera en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que se le comunique la designación, cuanto se previene en el apartado tercero de la mentada O. M.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Barcelona, 29 de Octubre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) de la Orden ministerial de 1.º de Septiembre último, la Comisión Delegada de la Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, comunicó a este Ministerio, con fecha 11 del actual, que las alumnas que van disfrutando becas al publicarse el Decreto de 6 de Septiembre del año anterior y continúan en el Grupo Femenino de la Residencia de Estudiantes, instalado en Palporta, son:

Gloria Rubio Lavín
Elvira Rubio Lavín y
María Luisa García Treviño.

En su consecuencia, este Ministerio acuerda declarar con derecho a percibir la cantidad mensual de doscientas pesetas a las mencionadas alumnas, a partir de la fecha en que dejaron de percibir la beca que anteriormente tenían reconocida y hasta la terminación de sus estudios, siempre que los realicen sin interrupción, con aprovechamiento y buena conducta política.

El Habilitado entregará las correspondientes nóminas, por triplicado y con el Visto Bueno de la Autoridad académica correspondiente, a la aprobación del Delegado de este Ministerio en Valencia, haciéndose el pago por la Ordenación de Pagos Delegada de Albacete con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo del vigente presupuesto y al capítulo primero, 2.º,

Grupo segundo, grupo tercero, concepto segundo del aprobado por las Cortes de la República para el año 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto noveno del vigente Presupuesto de este Departamento, se libre la cantidad de 1.250 pesetas a cada una de las Escuelas Normales del Magisterio Primario de Valencia, Murcia, Alicante, Jaén, Tarragona, Gerona, Guenca, Albacete, Ciudad Real y Madrid y la de 2.300 pesetas a la de Barcelona para atender a los gastos ordinarios de sostenimiento, conservación y material de Enseñanza de las citadas escuelas, durante el cuarto trimestre del corriente año, en concepto "a justificar" y a nombre de los respectivos habilitados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con cargo al Crédito figurado en el capítulo primero, artículo tercero, grupo tercero, concepto segundo, del vigente Presupuesto de este Departamento y para satisfacer las dietas correspondientes a las visitas ordinarias que realicen los Inspectores provinciales de primera Enseñanza a las Escuelas de sus zonas, durante el cuarto trimestre del año actual, se libre la cantidad de 137'50 pesetas, a cada uno de los Inspectores provinciales de primera Enseñanza que tengan zona a su cargo, los cuales deberán justificar la inversión de las cantidades percibidas en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre último (GACETA del 13); oída la Sección de Contabilidad;

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se consideren comprendidos en el apartado segundo del número primero de la citada disposición a los siguientes Maestros:

Don Francisco V. Muñoz Gaspar, Maestro propietario de Carabanchel Bajo (Madrid), actualmente de la Colonia escolar de Benojama (Alicante).

Don Federico Terrón Rodríguez, Maestro propietario de Vélez - Málaga (Málaga), actualmente de Cortes de Baza (Granada).

Doña María Teresa Juliana Martínez Sanz, Maestra propietaria de Carabanchel Bajo (Madrid), actualmente de la Colonia escolar de Matadepera (Barcelona).

Doña Africa Martínez López, Maestra propietaria de Villatrasmitino (Asturias), actualmente de Gironella (Barcelona).

Doña Juliana Espina Pujol, Maestra propietaria de Villamitjana (Lérida), actualmente de Tarrós-Tornabous, de la misma provincia.

Doña Agueda García Balaguer, Maestra propietaria de Vallat (Castellón), actualmente en Carcagente (Valencia).

Doña Victorina Miguel Jiménez, Maestra en propiedad de Carabanchel Bajo (Madrid), actualmente prestando sus servicios profesionales en el Consejo Nacional de Tutela de Menores.

2.º Que, con sujeción a la Orden de la Presidencia citada, los expresados Maestros tienen derecho a la subvención de diez pesetas sobre los sueldos que fija la O. de 26 de Noviembre de 1936 (GACETA del 29), o a contar desde la fecha en que se posesionaron de los actuales cargos que provisionalmente desempeñan, siempre que estas posesiones sean posteriores a la de 15 de Noviembre de

1937 o a contar desde esta última fecha si son anteriores.

3.º Los Habilitados respectivos unirán a las nóminas en que reclamen las cantidades devengadas copias autorizadas del nombramiento provisional y de la posesión del interesado; haciéndose constar que proceden de poblaciones ocupadas por las fuerzas facciosas, de las cuales fueron evacuados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Maestro propietario de Haria Lanza-zarote (Las Palmas), D. Manuel Páez Fernández, evadido de Zona facciosa, en la que solicita le sean abonados los haberes que dejó de percibir desde el último día de Agosto de 1936 hasta el 10 de Enero de 1938, en que se posesionó del cargo de Director de la Colonia escolar "Torre de los Baños", de Puigcerdá (Gerona); de acuerdo con lo informado por la Sección de Contabilidad de este Ministerio; y

Considerando que se halla acreditado que el citado Maestro no ha desempeñado su escuela de la provincia de Las Palmas y no ha percibido haberes a partir de la expresada fecha, habiendo sufrido persecuciones y privación de libertad hasta que pudo evadirse de territorio faccioso:

Este Ministerio ha acordado reconocer al Maestro Nacional don Manuel Páez Fernández el derecho al percibo de los haberes que dejó de cobrar desde 1.º de Septiembre de 1936 hasta la fecha anterior a la de su posesión del cargo que provisionalmente desempeña actualmente, y que por el Habilitado correspondiente en Gerona se proceda a la reclamación de los haberes cuyo derecho al percibo se reconoce por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 14 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Isabel Tamames Ratero, Maestra propietaria de Las Rozas (Madrid) actualmente y con carácter provisional de la Colonia infantil de Seva (Barcelona), en la que solicita sea rectificadas la cuantía del subsidio por desplazamiento que le ha sido concedido; de acuerdo con lo informado por la Sección de Contabilidad y teniendo en cuenta que la Maestra es evacuada de Zona facciosa:

Este Ministerio ha resuelto que sea rectificadas la O. M. de 1.º de Marzo último (GACETA del 3), en cuanto se refiere a doña Isabel Tamames Ratero, en el sentido de que le corresponden de la subvención de diez pesetas diarias, en vez que la de 5 de la expresada Orden Ministerial le concede, conforme a los términos de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Diciembre de 1937 (GACETA del 31); a cuyo efecto le serán abonadas las diferencias y la nueva subvención, previa justificación en nómina, por el Habilitado correspondiente de los extremos a que se refiere los números 2.º y 3.º de la de este Ministerio de 29 de Octubre último (GACETA del 8 de Noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de primera Enseñanza.

Ilmo Sr: Incursas en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública por Ordehes de 2 y 4 último, respectivamente, doña Adelaida López Marquinez, Maestra Nacional de Puigcerdá (Gerona) y doña Trinidad Ricós Viadé, Maestra Nacional de Llansá (Gerona), por abandono de destino y habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario, sin que se hayan reintegrado a sus Escuelas, ni solicitado la incoación de los oportunos expedientes,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Estatuto General del Magisterio, ha acordado separar definitivamente del servicio a las citadas Maestras, con pérdida de todos sus derechos profesionales

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de primera Enseñanza.

Ilmo Sr.: Creada por Orden de 18 del actual la Subintendencia General de Sanidad Civil afecta a esa Subsecretaría.

Este Ministerio ha tenido a bien designar para dicho cargo, con carácter de interino, a don Manuel Llach Corominas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. MESTRE PUIG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, y por aplicación de lo establecido en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, he dispuesto que los Agentes rurales que a continuación se mencionan, que permanecieron en sus respectivas localidades al ser ocupadas por las fuerzas facciosas, no incorporándose con la población civil que permanecía fiel al Gobierno de la República, sean separados definitivamente de los cargos que se mencionan:

Cartero de Aldeanueva de Barbaroña (Toledo), con el haber anual de 1.095 pesetas, Damian Jiménez Castillejo.

Cartero de Aldeanueva de San Bartolomé (Toledo), con el haber anual de 821'25 pesetas, Manuel Portero García.

Cartero de Buenasbodas (Toledo), con el haber anual de 821'25 pesetas, Valeriano Fernández García.

Cartero de Nava de Ricomalillo (Toledo), con el haber anual de 1.095 pesetas, Isaac de Castro Bedas.

Cartero-peatón de Robledo de Mazo (Toledo), con el haber anual de 1.623'75 pesetas, Telesforo Muñoz López.

Peatón de Aldeanueva de San Bartolomé a Estrella de la Jara (Toledo),

con el haber anual de 1.050 pesetas, Victoriano Bracero Paredes.

Peatón de Aldeanueva de San Bartolomé a Moredas de la Jara (Toledo), con el haber anual de 600 pesetas, Antonio del Prado García.

Agente montado de Nava de Ricomalillo a Robledo de Mazo (Toledo), con el haber anual de 3.250 pesetas, Juan Rodríguez Redondo.

Las anteriores sanciones se entienden sin perjuicio de las alegaciones que, en su día puedan presentar los interesados, o de otras sanciones de tipo administrativo que, al comprobarse su gestión y examinar operaciones pendientes dentro del servicio, podrían corresponder a alguno.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Barcelona, 18 de Noviembre de 1938.

P. D.

RICARDO GASSET

Ilmo. Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, y por aplicación de lo establecido en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, he resuelto considerar separados definitivamente de sus cargos a los Subalternos de Correos, con 3.000 pesetas de haber anual, don Alvaro Cuartango Ruidobro, y con 2.500 pesetas de haber anual don Mariano Abella Martí y don Canuto González González, quienes, estando en situación de supernumerarios sin sueldo en tales empleos, por haber sido nombrados Carteros urbanos interinos y afectos a la Administración Principal de Correos de Lérida, al ser ocupada esta capital por las fuerzas facciosas, no acompañaron al resto del personal que permaneció a las órdenes del Gobierno de la República.

Esta medida se entiende sin perjuicio de las alegaciones que, en su día, puedan presentar los interesados para justificar su actitud.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1938.

P. D.

RICARDO GASSET

Ilmo. Sr. Director general de Correos.

Órmo. Señor: En virtud de las facultades que le concede la Base 10.ª del Artículo 1.º del Decreto de fecha 8 del actual, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y servicio de Ambulantes.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.

Barcelona, 28 de Octubre de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN Y SERVICIO DE AMBULANTES

TITULO I

De la organización

CAPITULO I

De la clasificación de las Estafetas ambulantes; de los turnos y de la duración del servicio

Artículo primero. Las Estafetas ambulantes terrestres se dividirán en dos grupos:

a) Las que dependan de cualquier Oficina fija y sean servidas por dos o más funcionarios técnicos y uno o varios subalternos, y las que, aún servidas por un solo funcionario técnico, arranquen de Madrid o Barcelona, y

b) Las que estén a cargo de un solo funcionario técnico, con la excepción señalada en el inciso anterior.

Artículo 2.º. El organismo competente de la Dirección general de Correos fijará, previo informe de la Inspección general, el número de turnos de personal efectivo para cada línea del grupo a) y el de funcionarios que han de integrarlos, así como el de suplentes que habrán de sustituir a éstos en los casos previstos en el Capítulo 4.º del Título 2.º del presente Reglamento.

El número de suplentes de una línea no podrá exceder del de efectivos que acompañan cada turno.

Cada turno constituirá una brigada.

Artículo 3.º. En las expediciones servidas por dos o tres funcionarios técnicos las brigadas estarán formadas por un Jefe de expedición, uno o dos Oficiales y un Subalterno; y en las servidas por más de tres funcionarios técnicos, por un Jefe de expedición, un primer Oficial, dos o más Oficiales, y uno o más Subalternos.

En las líneas ya establecidas serán Jefes de expedición, en el primer caso, los funcionarios de mayor categoría de aquéllas, y en el segundo, se designará para estos cargos también a los de mayor categoría de las líneas,

siempre que posean alguna de las condiciones exigidas en el párrafo siguiente, y primeros Oficiales a los de mayor categoría de los restantes funcionarios.

Para ocupar el cargo de Jefe de expedición servida por más de tres funcionarios técnicos en líneas ya establecidas, será preciso contar tres años de servicio como primer Oficial en la propia línea, o cualquier tiempo en este cargo si se llevan cinco de permanencia en la misma, computándose en este segundo caso el tiempo servido como suplente.

Al establecerse alguna línea del grupo a), los funcionarios más antiguos en el escalafón que pasen a servirla serán designados Jefes de las expediciones, y primeros Oficiales, en su caso, los que les sigan en antigüedad.

Artículo 4.º. Los servicios ambulantes del grupo a) se dispondrán de forma que el recorrido en una sola dirección no exceda de diez y siete horas y que la jornada no sea superior a cuarenta y cuatro horas de marcha semanales.

El intervalo de tiempo que permanezcan los funcionarios adscritos a estos servicios en su residencia habitual, entre su regreso a ésta y la salida inmediata, no podrá ser inferior a la duración normal de cada viaje completo.

Al personal destinado a las líneas del grupo a) no podrá encomendársele otras funciones que las expresamente determinadas en este Reglamento.

Artículo 5.º. Los Administradores de las Oficinas de arranque de líneas del grupo b) organizarán los turnos de manera que el personal que realice el servicio ambulante, durante el período de tiempo que le corresponda efectuarlo, lo alterne con el de clasificación y curso de la correspondencia ordinaria.

TITULO II

Del personal

CAPITULO I

De los nombramientos

Artículo 6.º. El nombramiento del personal ambulante de las líneas del grupo a) se hará por los Administradores de las Oficinas de que éstas dependan de acuerdo con las siguientes normas:

a) Ningún funcionario podrá solicitar ser destinado a las líneas de este

grupo si no cuenta con dos años de servicio, como mínimo, en Oficinas fijas.

Tampoco podrán solicitarlo, en ningún caso, los Interventores y Oficiales mayores de las Principales ni los Interventores de las Estafetas.

b) Los funcionarios de las Oficinas fijas no comprendidos en el epígrafe anterior y que deseen ser destinados a las citadas líneas que de ellas dependan, lo solicitarán por escrito de los Administradores respectivos.

c) Las peticiones se registrarán en un libro especial por riguroso orden de fechas de recibo, y dentro de la misma fecha por orden de antigüedad en el Escalafón, asignando a cada uno el número correlativo que le corresponda.

d) Los Administradores participarán a los solicitantes la fecha de recepción de sus peticiones y el número que les haya correspondido, trasladándolas a la Inspección general para que ésta emita el informe que proceda.

Si éste fuese desfavorable, se cursará por dicha Inspección al Director general, quien resolverá en definitiva.

Si la resolución confirmase el informe negativo, será anulada la petición y, en todo caso, se notificará al interesado lo que proceda.

e) Cuando mediere más de un año entre la fecha de la petición y la del nombramiento, se recabará nuevo informe.

f) Las peticiones no podrán condicionarse a una línea determinada.

g) Al producirse alguna vacante de suplente, o crearse alguna plaza de esta clase, los Administradores procederán a cubrirla en la forma prevista en los Artículos 13 y 14.

Artículo 7.º. Los funcionarios de las Oficinas fijas que deseen ser destinados a las líneas del grupo b) que de ellas dependan lo solicitarán también de los Administradores respectivos.

Si no hubiere peticionario, los Administradores nombrarán al personal que estimen conveniente, teniendo en cuenta las necesidades de los servicios de la Oficina.

Los Interventores y Oficiales mayores de las Principales no podrán turnar en las líneas de este grupo en ningún caso, y los Interventores de las Estafetas sólo podrán hacerlo si, previa consulta al Centro directivo, éste le autoriza.

A ser posible, ningún funcionario

será destinado a los servicios ambulantes del grupo b) sin haber efectuado previamente los viajes de instrucción que establece el artículo 20 para los suplentes.

CAPITULO II

Del cese en el servicio ambulante

Artículo 8.º El cese en el servicio ambulante sólo podrá acordarse por renuncia de los interesados o por cualquiera de los motivos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 9.º Los funcionarios ambulantes, efectivos o suplentes, no serán privados de sus plazas, a no ser por una de las siguientes causas:

- a) Por incorporación a filas.
- b) Por supresión o reforma de la línea a que se hallaren afectos.
- c) Por faltas cometidas en el servicio, previa la formación del oportuno expediente, y
- d) Por enfermedad.

En caso de reforma de la línea, corresponderá cesar en ella a los funcionarios de más reciente nombramiento, y, entre los nombrados con la misma fecha, a los más modernos en el escalafón.

Quienes cesen en virtud de las causas a) o b) tendrán derecho a ocupar las vacantes que se les reservan en los artículos 10 y 13, por orden de antigüedad en el servicio ambulante.

No se cubrirán definitivamente las plazas de los funcionarios que sean suspendidos temporalmente en sus funciones de ambulantes o suspensos provisionalmente de empleo y sueldo a consecuencia de expediente que se les siguiera, hasta la resolución del mismo, y unos y otros serán repuestos en aquéllas cuando de las diligencias instruidas no se derive corrección que les inhabilite para este servicio.

Tampoco se cubrirán definitivamente, hasta transcurrido un año, las plazas de los funcionarios que cesen en el servicio ambulante por enfermedad.

CAPITULO III

De la provisión de vacantes

Artículo 10. Tendrán preferencia para ocupar las vacantes de efectivos que por cualquier causa se produzcan en las líneas establecidas del grupo a), o para ser destinados con aquel carácter a las de nueva creación del mismo grupo, los funcionarios que hayan desempeñado anteriormente plazas de igual clase y cesado en ellas por incorporación a filas, en primer lugar, o

por supresión o reforma de la línea que servían, en segundo, por orden de antigüedad en el servicio ambulante.

Este derecho prescribirá si no lo ejercitan al producirse las primeras vacantes a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 11. Cuando no existan funcionarios con derecho preferente para ocuparlas o renuncien a él, las vacantes de efectivos que ocurran en las líneas establecidas del grupo a) se cubrirán en la proporción del 75 por 100 por los suplentes de la propia línea y el 25 por 100 restante se reservará a los efectivos de cualquiera otra que lo soliciten, si llevan dos años de permanencia en ella, computándose a este efecto el tiempo servido como suplente y dándose prioridad a los más antiguos en el servicio ambulante.

Si no hubiera peticiones de efectivos de otras líneas, el 25 por 100 mencionado se adjudicará también a los suplentes de la misma línea, y, si no bastaren, a los de otras que lo soliciten, por orden de antigüedad en la suplencia.

Artículo 12. Las plazas de efectivos que hayan de proveerse como consecuencia del establecimiento de alguna nueva línea del grupo a), cuando no existan funcionarios con el derecho preferente reconocido en el artículo 10, se otorgarán en la proporción del 50 por 100 a los suplentes afectos a cualquier línea que lo soliciten, por orden de antigüedad en la suplencia, y del otro 50 por 100 a los peticionarios destinados como efectivos en las otras líneas, por orden de antigüedad en el servicio ambulante.

Cuando no existieran peticiones de efectivos, se cubrirá el 50 por 100 reservado a éstos en la misma forma determinada para la otra mitad.

Artículo 13. Las plazas de suplentes que vaquen en las líneas ya establecidas del grupo a) y las que hayan de cubrirse en las de nueva creación del mismo grupo serán provistas preferentemente por los funcionarios que hubieran desempeñado con anterioridad plazas de igual clase y cesado en ellas por pase al servicio militar, en primer término, o por supresión o reforma de la línea a que estuvieron adscritos, en segundo, por orden de antigüedad en la suplencia.

Este derecho prescribirá si no se ejercita al producirse las primeras vacantes a que se refiere el párrafo precedente.

El suplente que hubiere cesado por

incorporación a filas y al que por su turno le haya correspondido pasar a efectivo en su línea podrá elegir, si no existiera ningún efectivo con derecho preferente, conforme al artículo 10, entre aguardar a que se produzca la primera vacante de esta clase en la misma, para ocuparla, o cubrir, por orden de antigüedad en la suplencia, bien la primer vacante de suplente de cualquier línea, o bien plaza de esta clase en una de nueva creación, en cuyo caso se entenderá que renuncia a los derechos que pudieran corresponderle en relación con la línea a que estaba primeramente destinado.

Artículo 14. Cuando no existan funcionarios con derecho preferente para ocuparlas, o renuncien a él, las vacantes de suplentes que ocurran en las líneas establecidas del grupo a) se cubrirán con los peticionarios a quienes por su número de orden les corresponda; y las plazas de igual clase en las líneas de nueva creación serán ocupadas por los suplentes de las restantes que lo soliciten por orden de antigüedad en la suplencia, pero, a falta de éstos, se proveerán también como las anteriores.

Artículo 15. Las Administraciones de que dependan líneas del grupo a), en las que hayan de proveerse plazas con arreglo a lo dispuesto en los precedentes artículos de este capítulo, llevarán un libro registro de las peticiones formuladas, que se anotarán por el orden de preferencia o de antigüedad que corresponda.

Artículo 16. Ningún funcionario podrá ocupar plaza de ambulante efectivo sin haber prestado antes servicio como suplente.

Artículo 17. No se admitirán permutas entre funcionarios ambulantes aun cuando presten servicio en líneas dependientes de la misma Administración.

CAPITULO IV

De los suplentes

Artículo 18. Los funcionarios ambulantes suplentes estarán sujetos a los preceptos contenidos en este Reglamento, relativos a nombramientos, ocupación de vacantes, ceses, bajas, etcétera.

Artículo 19. Los técnicos prestarán al servicio de clasificación de correspondencia ordinaria y los Subalternos realizarán su cometido peculiar en la mesa de la línea a que se hallen afectos y en las Estafetas de Alcance o Enlace correspondientes, donde las

hubiere, durante las horas que regularmente se les asignen.

Artículo 20. Ningún técnico suplente podrá substituir a los efectivos ni realizar la salida mensual que previene el artículo 22 sin antes haber efectuado los viajes de instrucción que, a juicio de los Jefes de las expediciones a que fueran agregados a este efecto, necesiten para adquirir el suficiente conocimiento de la línea.

Artículo 21. Sustituirán por el turno que se haya establecido, en caso de baja por enfermedad u otras causas, a los ambulantes efectivos, para evitar, dentro de lo posible, que éstos anticipen la fecha normal de salida.

En ningún caso podrán substituir los técnicos suplentes a los Jefes de expedición y primeros Oficiales que serán reemplazados siempre por ambulantes efectivos de la misma línea.

Artículo 22. Deberán realizar, por lo menos, un viaje mensual, aun cuando no mediaren las circunstancias previstas en el artículo anterior.

CAPITULO V

De las bajas por enfermedad u otras causas

Artículo 23. Si antes de partir el tran fallare o se inutilizare para el trabajo alguno de los funcionarios adscritos a la expedición, será substituido por un suplente, ó por el imaginaria en las líneas del grupo b) quienes percibirán la gratificación correspondiente, que deberá reintegrar aquél si ya la hubiere hecho efectiva.

Si la baja se produce después de partir el tren, el Jefe de la expedición, o quien hiciere sus veces, procurará cubriría reclamando de la Administración de tránsito más próxima y que más fácilmente pueda prestárselo un funcionario de ésta, dando cuenta inmediata y detallada, por el medio más rápido, a la Oficina de partida, para que ésta lo comunique, a su vez, por conducto de la Principal, si no tiene tal carácter el Centro directivo.

Las bajas de los Jefes de expedición y primeros Oficiales serán cubiertas siempre por los funcionarios de las Brigadas que les sigan en categoría.

Cuando la expedición estuviere servida por un solo funcionario, si éste se inutilizase deberá participarlo, sin pérdida de tiempo, al representante del Gobierno en la línea, o, en su de-

fecto, a la fuerza encargada de la vigilancia del convoy, al objeto de que custodie la expedición, así como al Administrador de la Oficina fija de tránsito más cercana que pueda designar un funcionario que se haga cargo del servicio.

Encumbrará a todos los empleados del Ramo que tuvieran noticia del incidente ocurrido comunicarlo en la forma expresada en el párrafo anterior.

En caso de enfermedad o no presencia justificada, en los puntos de término de la expedición, los funcionarios afectos a la misma que causaren baja serán substituidos por otros de las Oficinas fijas terminales, los cuales percibirán la indemnización que por el mismo les corresponda.

Artículo 24. Todos los funcionarios técnicos y subalternos afectos a las Oficinas fijas tendrán la ineludible obligación de reemplazar a los ambulantes de su clase dados de baja por enfermedad u otras causas cuando se lo ordenen sus respectivos Jefes, que serán responsables de las perturbaciones que pudieran producirse por incumplimiento de esta disposición, percibiendo aquéllos la parte proporcional de la gratificación correspondientes a los substituidos.

Artículo 25. Los funcionarios que se hubiesen dado de baja en las circunstancias anteriormente expresadas, tan pronto se encuentren restablecidos o hayan desaparecido las causas que la motivaron, se presentarán a los Administradores de las Oficinas fijas de las localidades donde se hallen, para regresar agregados a la expedición que dichos Administradores designen, los que notificarán el regreso a la Oficina fija de que dependa el funcionario, cuya agregación se consignará en el "Vaya" correspondiente.

Artículo 26. Los funcionarios nombrados para substituir a los dados de baja se presentarán en la Oficina fija donde termine el servicio especial que se les encomendare, cuyo Administrador, después de fijarles un tiempo prudencial de descanso, que no podrá exceder en ningún caso del señalado normalmente al turno de que se trate, dispondrá la fecha y la expedición en que necesariamente emprenderán el viaje de retorno a su destino.

CAPITULO VI

De las indemnizaciones

Artículo 27.—Las indemnizaciones en el servicio ambulante terrestre, cualquiera que sea el medio de locomoción utilizado, cuando el recorrido sea superior a 50 kilómetros en un solo sentido, se computarán:

a) Por kilómetro de recorrido en una sola dirección.

b) Por horas de ausencia (contadas desde el momento de la presentación en las Oficinas o estaciones de partida hasta la conclusión de todas las operaciones de entrega en las mismas, al regreso).

c) Por horas nocturnas de servicio en ruta. (Desde las 22 hasta las 6 del día siguiente).

Los tipos de indemnización correspondientes al personal técnico serán de 0'09 pesetas, por el concepto a); 0'50 pesetas por el b) y 1'25 pesetas por el c).

Artículo 28. Las indemnizaciones por el servicio ambulante cuyo recorrido no exceda de 50 kilómetros en una misma dirección se abonarán a razón de una peseta por hora de ruta, 0'50 pesetas por hora de ausencia y 1'25 pesetas por hora nocturna.

Artículo 29. Los funcionarios técnicos afectos a Estafetas ambulantes marítimas disfrutarán de indemnizaciones computadas a razón de 2 pesetas la hora de travesía, una peseta la hora de ausencia y 1'25 pesetas la hora de servicio nocturno.

Artículo 30. En los casos de retraso, se devengarán dos pesetas por hora, siempre que aquél exceda de tres, tanto en las expediciones de ida como en las de vuelta.

Artículo 31. Cuando por accidentes ferroviarios u otras causas de fuerza mayor se interrumpa una expedición en cualquier punto y no pueda regresar al de arranque en la fecha determinada, se devengará solamente una peseta por cada hora de permanencia en el lugar de la detención.

Artículo 32. Los viajes extraordinarios y especiales se gratificarán con arreglo a las precedentes normas.

Artículo 33. Las fracciones de peseta serán redondeadas por exceso a favor de los funcionarios, y las fracciones de tiempo superiores a 30 minutos se computarán como una hora.

Artículo 34. El personal subalter-

no que preste servicio en Estafetas ambulantes terrestres o marítimas percibirá una indemnización, por viaje, equivalente al 50 por 100 de la que correspondiera a un funcionario técnico, adscrito a la misma expedición.

Artículo 35. El personal de todas clases que preste servicio en Estafetas ambulantes que partan de una Administración principal recibirá el día que salga de viaje por medio del Habilitado de la misma, el importe de la gratificación que corresponda al viaje de ida y vuelta que haya de emprender, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 34, según los casos.

Artículo 36. Para el percibo de los emolumentos señalados en los artículos 30, 31 y 32, los Administradores de las Oficinas de partida formularán, desde luego, la cuenta oportuna en cada caso y acompañada de la certificación correspondiente, en la que se consignará la hora de salida y de regreso, cuando se trate de viajes extraordinarios o especiales, o las de retardo o detención, las remitirán al organismo del Centro directivo, que entenderá en los asuntos del servicio ambulante, para su comprobación y posteriores trámites.

Artículo 37. El personal adscrito a Estafetas ambulantes que no arraquen de Administraciones principales cobrará, por meses vencidos, la suma de las indemnizaciones devengadas por los viajes efectuados durante el mes.

Artículo 38. Los viajes de instrucción determinados en los artículos septimo y 20 serán retribuidos con una indemnización equivalente al 50 por 100 de la asignada al personal técnico de las expediciones en que se realice.

CAPITULO VII

De las agregaciones

Artículo 39. La Dirección general podrá autorizar a cualquier empleado del Ramo para viajar en los coches-correo, en concepto de agregado, por medio de pase u orden telegráfica.

Artículo 40. Los Administradores de Correos podrán también autorizar dicha agregación, en los siguientes casos:

Primero. Cuando lo exijan razones perentorias del servicio, poniéndolo en conocimiento inmediato del Centro directivo.

Segundo. Cuando hubiesen de regresar a su residencia los funcionarios que salieron de ella por virtud del caso anterior.

Tercero. Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los funcionarios recientemente destinados al servicio de las líneas.

Artículo 41. Los Jefes de las Estafetas ambulantes podrán asimismo extender autorizaciones para que regresen al punto de su destino los empleados que, por haberles sorprendido la mancha del tren sin terminar el intercambio de correspondencia, se hayan visto obligados a continuar hasta la estación siguiente.

Artículo 42. Ningún empleado podrá viajar en los coches-correo, en concepto de agregado, sin el pase u orden correspondiente y sin el carnet de identidad, documentos que deberá exhibir al presentarse al Jefe de la expedición y, siempre que sea posible, antes de ponerse en marcha el convoy.

El mencionado Jefe anotará dichos documentos en el "Vaya", especificando el número y el Negociado u oficina que expidió el carnet y sellando el pase con el de fechas de la Estafeta ambulante.

TITULO III

Del servicio

CAPITULO I

De la distribución del trabajo en las Estafetas ambulantes del grupo a)

Artículo 43. En las líneas servidas por más de tres funcionarios los Jefes de expedición llevarán a su cargo inmediato cuanto se refiera a la recepción y entrega de ésta, manipulación de la correspondencia asegurada, formación de mapones y boletines de entrega y vigilancia de todas las operaciones que se efectúen en el interior del coche-correo; y los primeros Oficiales practicarán todos los servicios relacionados con la correspondencia certificada sin declaración de valor, correspondencia urgente y avión.

Artículo 44. En las líneas servidas por dos o tres funcionarios, corresponderá a los Jefes de expedición la manipulación de la correspondencia certificada de todas clases, urgente y avión, y la vigilancia de todas las operaciones que se realicen en el interior de los coches-correo.

Artículo 45. Los Oficiales de las

Estafetas ambulantes a que se refieren los dos artículos anteriores manipularán la correspondencia ordinaria, dirigirán y vigilarán las operaciones de carga y descarga de las expediciones en el interior de los coches-correo y consignarán su conformidad o reparos en los boletines y mapones correspondientes, y el de menor categoría de aquéllos deberá cerciorarse, además, al emprender el viaje, de que los sellos y almohadillas se hallan perfectamente limpios y de la existencia de cuantos útiles son indispensables en toda oficina móvil para la realización de su cometido.

Artículo 46. Será de la incumbencia de los Subalternos hacerse cargo del material y útiles de todas clases, necesarios para la prestación del servicio; extraer de los buzones de los coches-correo la correspondencia en ellos depositada; efectuar la apertura y cierre de las sacas que contengan la ordinaria y certificada; inutilizar los sellos de franqueo con los de fechas, y, en general, realizar aquellas operaciones que les encomiende el Jefe de la expedición y que no sean ajenas a su servicio peculiar.

CAPITULO II

De las obligaciones generales

Artículo 47. El personal ambulante efectivo concurrirá a la Estafeta de Alcanje instalada en la estación férrea de salida, o bien a la Oficina fija de que dependa, si aquélla no existe o las conveniencias del servicio así lo aconsejan, con la antelación necesaria para hacerse cargo de las expediciones y prepararlas.

Artículo 48. Al partir el tren de cada estación, deberá extraerse de los buzones la correspondencia que haya sido depositada en ellos.

Artículo 49. Las Estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia certificada de todas clases y urgente que circule por ellas al descubierto, y sellarán en el anverso, utilizando los signos de franqueo, la nacida en su buzón y la procedente de Carterías que carezcan de este requisito.

El sello de fechas deberá marcar indefectiblemente la de su aplicación y, por tanto, habrá de variarse a las cero horas.

Artículo 50. Se cuidará de llevar dispuesta la correspondencia a que deba darse salida en cada estación.

para que la entrega resulte la más breve posible.

Con igual objeto, en las estaciones terminales de las líneas se refundirá en un solo envío la correspondencia dirigida al mismo destino y en otro, los envases vacíos, siempre que dificultados de orden material, no se opongan a ello.

Artículo 51. Las entregas de unas Estafetas ambulantes a otras, así como las de éstas a las Oficinas fijas y viceversa, se efectuarán, siempre que sea factible, en despachos globales, mediante boletines duplicados en los que se recogerá la firma del funcionario receptor.

A este efecto, y cuando deba cambiarse correspondencia con varios funcionarios o agentes postales, se efectuará el cambio, siempre que se disponga de tiempo suficiente para ello, a través de la Oficina de la localidad en que radique la estación.

Artículo 52. Los funcionarios ambulantes observarán si todas las sacas de correspondencia que reciban y expidan van provistas de la etiqueta que exprese los puntos de origen y destino, y ésta convenientemente sellada, supliendo las omisiones u otras deficiencias que a este respecto noten.

Artículo 53. Las Estafetas ambulantes que tengan carácter de Oficinas de cambio cuidarán de cumplir, respecto a la correspondencia internacional, cuanto previenen las disposiciones vigentes para este servicio, y harán entrega de toda la documentación relativa al mismo a las Oficinas fijas designadas como auxiliares o a las Principales de que dependan.

Artículo 54. Los ambulantes anotarán en el "Vaya" cuantos incidentes ocurran durante la expedición y si éstos fuesen de importancia los participarán por el medio más rápido a la Administración de que dependan, a la Dirección y a la Inspección general, y también a las Administraciones de tránsito y destino, cuando correspondan, con arreglo al Capítulo III de este Título.

A su vez los Administradores principales que tengan conocimiento de estos incidentes importantes, así como de las interrupciones y retrasos, los comunicarán telegráficamente a la Inspección general y al Centro directivo.

Artículo 55. Los ambulantes no podrán llevar en el coche-correo ob-

jetos extraños a la correspondencia, excepción hecha del equipaje, prudencialmente indispensable, más las vituallas necesarias para la realización del viaje. Análogo criterio será aplicable a los agregados que viajen en expedición.

Artículo 56. Los Jefes de las expediciones serán responsables no sólo de las faltas en que incurran, sino, igualmente, de las que cometan los demás funcionarios de su brigada cuando se demostrara que por su parte había mediado imprevisión o negligencia.

Artículo 57. Al término de cada viaje, antes de abandonar el coche-correo los funcionarios de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente a la misma.

Artículo 58. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Artículo 59. Los Jefes de las expediciones no consentirán que penetre alguna extraña a las mismas dentro en los coches-correo.

Se exceptúan de esta prohibición los Inspectores de ambulantes, los funcionarios del Ramo en general que vayan provistos de la correspondiente autorización y el personal a que se refiere el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 60. A todo empleado que, en funciones del servicio, tenga que penetrar en las Estafetas ambulantes o cambiar con ellas correspondencia, así como a los contratistas o dependientes de las conducciones que tengan relación directa con aquéllas, se les exigirá la exhibición del documento de identidad expedido por la Dirección general o por las Administraciones principales, según los casos.

Artículo 61. Al partir el tren de cada estación, el personal ambulante deberá asegurarse de que las puertas del coche-correo van perfectamente cerradas, y, en los recorridos nocturnos, llevará echadas las cortinillas de puertas y ventanas y permanentemente corridos los cerrojos.

La puerta del coche correo por donde cada entrega deba verificarse no se abrirá hasta que el convoy esté absolutamente parado en la estación correspondiente.

Artículo 62. Para su seguridad personal y la defensa de los intereses a ellos confiados, los ambulantes irán provistos, mientras durante su misión fuera de las Oficinas fijas, de un arma corta de fuego, a cuyo efecto se les expedirán la licencia necesaria para su uso, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en relación con esta materia.

Artículo 63. Los Administradores de que dependan Estafetas ambulantes darán traslado a la Dirección general, al término de cada viaje, de las notas reseñadas en los "Vayas".

Artículo 64. La Dirección del Ramo dictará unas instrucciones para el servicio interior de cada expedición, en las que se indicará la forma de clasificar y cursar la correspondencia, el itinerario de la línea, las horas de salida y llegada, la duración del descanso, el número de funcionarios que compongan cada turno, etc.

CAPÍTULO III

De las interrupciones

Artículo 65. Si la expedición se interrumpiese por cualquier accidente, el Jefe de la misma deberá procurar, por cuantos medios estén a su alcance, que la correspondencia sufra el menor retraso posible, recabando para ello los datos necesarios de los empleados de las Compañías ferroviarias o de los representantes del Estado en las mismas; reclamando el auxilio de las autoridades y pidiéndolo, en caso de duda, instrucciones a la Administración de que dependan, o al Centro directivo, a los que, en todo caso, así como a la Inspección general, darán cuenta detallada del incidente.

Tanto si la expedición se interrumpe como si se retrasa de un modo notable, lo participarán, además, a las Oficinas de tránsito y destino, a los oportunos efectos del servicio.

Artículo 66. En caso de avería o desperfecto del coche-correo o de algún vagón con correspondencia facturada, se comunicará telegráficamente al Centro directivo y a la Administración de partida la serie y número del coche-correo o del vagón, los desperfectos sufridos y la estación libre en que hubiese quedado para su conducción posterior. Estos mismos datos se comunicarán a la Oficina de destino del vagón facturado.

CAPITULO IV

*Del reconocimiento de los coches
correos*

Artículo 67. De conformidad con la excepción consignada en el artículo 59 del presente Reglamento, tendrán acceso a las Estafetas ambulantes el personal de Aduanas, los carabineros y agentes de vigilancia de la Renta de Tabacos, que, en cumplimiento de su especial cometido, tengan necesidad de practicar el obligado reconocimiento en el interior de aquéllas, debiendo ajustarse para ello a las normas establecidas en el artículo 129 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y R.R. OO. de 12 de Abril y 25 de agosto de 1922 y de 9 de junio de 1923.

Artículo 68. Los empleados de las Compañías ferroviarias habrán de limitarse a examinar los documentos que justifiquen la agregación de los funcionarios, dispuesta conforme a lo prevenido en el Capítulo VII del Título II, cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin que les sea permitida la entrada en el coche-correo y sin que, en ningún caso, pueda serles mostrado el "Vaya".

TITULO IV

De las oficinas auxiliares e intermedias

CAPITULO I

De las Estafetas de Alcance

Artículo 69. En las estaciones cabecera de línea que por su importancia, lo requieran, se establecerán Estafetas de Alcance, que funcionarán como auxiliares de las Estafetas ambulantes que de ellas arranquen, dependerán de la Administración en cuya localidad se hallen enclavadas y prestarán los servicios de admisión, clasificación y curso de prensa, correspondencia epistolar, muestras y medicamentos, con o sin carácter de certificados, y pliegos de valores y objetos asegurados, desde la hora oficial de cierre de la expedición en la Administración de la localidad hasta la que se fije con la antelación suficiente a la partida del tren.

Artículo 70. En los casos en que se determine, las Estafetas de Alcance se harán cargo de la correspondencia de todas clases que conduzcan las expediciones de llegada, para su entrega en la Administración de la lo-

calidad, y servirán de intermediarias en el intercambio entre las Estafetas ambulantes que tengan su arranque de la propia estación o de cualquier otra de la misma población.

Artículo 71. Serán atribuciones de los Jefes de las Estafetas de Alcance:

Primero. Organizar el servicio en las de su cargo con el personal en ellas destinado.

Segundo. Cuidar de que el personal ambulante que haya de hacerse cargo en ellas de la expedición se presente a la hora fijada para comenzar su servicio, dando conocimiento al Administrador de la Oficina fija de que aquél dependa de la falta de cualquier funcionario, y sustituyéndole con el suplente de la línea que para esta eventualidad concurre a prestar servicio en la Estafeta.

Tercero. Procurar que los funcionarios de cada expedición vayan provistos del material y útiles necesarios a la perfecta realización del servicio que les incumba.

Cuarto. Designar uno o más funcionarios para que comprueben diariamente, antes de salir las expediciones, si los coches-correo reúnen las debidas condiciones de higiene, comodidad y seguridad; si funcionan normalmente la calefacción, alumbrado, cierres, timbres de alarma, lavabos, etc., y si la limpieza de dichos vehículos se ha realizado escrupulosamente, a fin de realizar cerca de las Compañías ferroviarias las gestiones conducentes a que sean subsanadas, antes de la marcha del tren, las deficiencias que se observen.

Esta comprobación se efectuará igualmente en las estaciones de término y origen, a la llegada del convoy y en presencia del Jefe de la Estafeta ambulante, con el mismo objeto y, además, por si fueran responsables de algunos desperfectos en el interior del vehículo, los funcionarios de la misma.

Si como resultado de tales reconocimientos se observaren deterioros o sustracciones, los Jefes de las Estafetas de Alcance los participarán a los Administradores de que dependan para que éstos presenten ante los Juzgados de Instrucción las denuncias a que haya lugar, y directamente al organismo a que corresponda del Centro directivo, a fin de que éste pueda interesar de la Dirección general de lo Contencioso que, por las Aboga-

días del Estado, se ejerzan las acciones pertinentes.

Quinto. Formular y remitir diariamente al Centro directivo una relación comprensiva de la serie y número del coche-correo asignado a cada expedición que salga o regrese en la misma fecha, del estado en que se encuentren los vehículos, especificando los que están en servicio o en reserva, el lugar en que se hallen, y si alguno hubiese quedado "diferido", la estación correspondiente.

Sexto. Vigilar para que los funcionarios a sus órdenes desempeñen los servicios que se les encomienden, teniendo especial cuidado de que los subalternos lleven a cabo la limpieza de los coches-correo, con el esmero conveniente.

Séptimo. Procurar que la carga de los coches-correo no sobrepase la máxima asignada a cada uno, procediendo a la facturación de correspondencia en coche aparte cuando se presume que el exceso de ésta puede ocasionar trastornos en el curso normal del convoy.

Artículo 72. Los Administradores de las Oficinas de arranque y término de Estafetas ambulantes, donde no hubiese Estafeta de Alcance, designarán un funcionario del servicio fijo, de los adscritos a las mismas, para que practique en las estaciones la misión a que se refiere el punto cuarto del artículo anterior, y vendrán obligados a enviar el parte diario señalado en el punto quinto del mismo artículo.

CAPITULO II

De las Estafetas de Enlace o Centros de distribución

Artículo 73. En las estaciones importantes o que sean punto de bifurcación o enlace de varias líneas férreas, y que el Centro directivo designe, se establecerán Estafetas de Enlace o Centros de distribución, los cuales dependerán de la Administración si existe, en cuya localidad se hallen enclavados, o, en caso contrario, de la Principal correspondiente.

Artículo 74. Dichas Oficinas tendrán a su cargo la recepción y entrega a las Estafetas ambulantes que transiten por las respectivas estaciones, sirviendo de intermediarias entre aquéllas y clasificando la correspondencia que reciben en envíos directos para ser cursada en sucesivas reexpediciones a su verdadero destino

Artículo 75. Corresponderá a los Jefes de las Estafetas de Enlace o Centros de distribución:

1.º Organizar los servicios en las Oficinas de su cargo con el personal a ellas adscrito.

2.º Vigilar las operaciones de trasbordo para que se realicen con la diligencia necesaria.

3.º Procurar que el cambio de correspondencia se efectúe normalmente.

4.º Observar si los Jefes de las estaciones ordenan la salida de los trenes que transporten correo sin haber transcurrido el tiempo de parada fijado en el itinerario, formulando, cuando así suceda, la procedente reclamación, si por este motivo se causare algún trastorno al servicio de Correos.

5.º Evitar, de acuerdo con los agentes de las Compañías de ferrocarriles las perturbaciones que pudieran derivarse de maniobras obligadas y de alteraciones en la composición de trenes.

6.º Tendrán, con relación a las Estafetas ambulantes que las de Enlace o Centros de distribución de su cargo partan o en ellos terminen, igualmente obligaciones que los Jefes de las de Alcance, y los mismos deberes y atribuciones que los Administradores en general, en cuanto a la provisión, organización, etc., de dichos servicios móviles, cuando no exista Administración fija en la misma localidad.

Las procedentes atribuciones, excepto las primera y aquellas que tampoco sean delegables, las ejercerán por sí o mediante los funcionarios que de ellas dependan y a quienes designen.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Los preceptos del presente Reglamento serán de aplicación a las Estafetas ambulantes marítimas, en cuanto no se opongan, dada su peculiar función y el medio en que se desarrolle, a las disposiciones contractuales y a las normas especiales que puedan dictarse para estos servicios.

Segundo. Los Jefes de las Estafetas ambulantes y los de las de Alcance y Enlace disfrutarán de franquicia telegráfica para cuantos asuntos del servicio lo requieran.

Tercero. Se entenderán derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado sobre Ambulantes con anterioridad a la promulgación de este Reglamento, excepción hecha de los preceptos relativos al servicio de cada línea, hasta tanto que por la Dirección general se

den las instrucciones previstas en el artículo 64, y de los contenidos de la vigente reglamentación para el régimen y servicio del Ramo, de 7 de Junio de 1898.

Cuarto. Queda facultada la Dirección general del Ramo para aplicar las disposiciones del presente Reglamento a medida que lo juzgue oportuno.

ARTICULO TRANSITORIO

Al cesar la actual anomalía, la Dirección general de Correos dictará las normas necesarias para cubrir los servicios ambulantes que se restablezcan, teniendo en cuenta los derechos adquiridos por el personal adscrito a los mismos hasta el momento de su interrupción, en los casos en que deban ser reconocidos.

Barcelona, 28 de Octubre de 1938.
Aprobado,

E. GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Hmo Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Granada, creadas de conformidad con el artículo 2.º de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de incurridos a que se contrae el artículo 1.º del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA:

Millán Martínez Martínez. Propios y de su cónyuge. Término municipal de Benasaurer.

Emilio Ros Serra, id.

Teodosio Burgos Casado. Propios. Idem.

José Burgos Martínez. Propios y de su cónyuge. Idem.

Juan Burgos Jiménez, id.

Isaac del Río y Garrido, id.

Leandra Martínez Martínez. Propios. Idem.

Sebastián Burgos Burgos. Propios y de su cónyuge. Idem.

Encarnación Burgos Palma, id.

Francisco Burgos Vizcaino. Propios. Idem.

Rosa Burgos Martínez. Propios y de su cónyuge. Idem.

Protasia Martínez Martiñez. Propios. Idem.

Gregorio Martínez Romero, id.

Angel Campiña Navarro, id.

Maria Teresa Requena García de Viedma. Idem.

Rafael Jiménez Muñoz, id.

José Valero Flores, id.

Francisco Pardo Bonillo, id.

Miguel Pardo Bonillo, id.

Francisco Gómez Martínez. Propios y de su cónyuge. id.

Manuel Masegosa Serrano, id.

Ginés Camacho Pozo, Propios, id.

José María Camacho Burgos. Propios y de su cónyuge, id.

Francisco Albino Burgos Vizcaino, idem.

Andrés Galera Serrano, id.

Antonio Cabrera Gallardo. Propios, idem.

Juan de Dios Postillo Cabrera, id.

José María López Lefebvre. Propios y de su cónyuge. id.

Juan Galera Serrano. Propios.

Virtudes Galera Serrano, id.

Ramón Galera Serrano, id.

Ramón Galera Galera, id.

Amador Masegosa Galera, id.

Maria del Carmen Zafra Vázquez, id.

Augustina Gómez Martínez, id.

José Doménech Sánchez, id.

Dulcenombre Sánchez López, id.

Fructuoso Martínez Galera, id.

Patricia Lorente, id.

Maria Jiménez Saavedra, id.

Miguel Gómez Martínez, id.

Maria de la Concepción Zafra Vázquez, id.

Maria Zayas Calvache, id.

Adolfo Martínez Palomo, id.

Juan Antonio Martínez Martínez, id.

Emilia Vallejo Vico, id.

Carlos Martínez Palomo, id.

Joaquín Martínez Palomo, id.

Francisco Gallardo Burgos, id.

Juan Tejada Fernández. Propios.

Término municipal de Purullena.

Luis Gallardo Rodríguez, id.

Jesé Segura Trave. Propios y de su cónyuge, id.

Francisco Sánchez Martínez. Propios, id.

Lucas Pareña Rosales, id.

Juan Mesa Pujada, id.

Antonio Olmos Hernández, id.

José Hernández Carmona, id.

José Morales Martínez, id.

Manuel Morillas Noguera, id.

José Rueda Marcos, id.

Daniel de la Rosa Lozano, id.

- Lorenzo Praena Rosales, id.
 Torcuato Hernández Hernández, id.
 Pascual González Martínez. Propios y de su cónyuge, id.
 Ricardo Vilches Alvarado. Propios, idem.
 Claudio Jiménez Velasco, id.
 Escobástico Medina Ruiz, id.
 Antonio Martínez Jiménez. Propios y de su cónyuge, id.
 Dolores Manzano Aranda. Propios. Término Municipal de Yator.
 Marcos Alvarez Martin. Propios. Término municipal de Laroles.
 Federico Gil Molina. Propios y de su cónyuge, id.
 Joaquín Rodríguez Ortiz. Propios, id.
 Rafael Alvarez Benavente, id.
 Miguel Nuño Benavente, id.
 José Martínez Torres, id.
 José Alvarez Magro, id.
 José y Antonio Magro Alvarez (ma- yor), id.
 Gracia Gil López, id.
 Ignacio Pelaez Quintana, id.
 Carlota Mejías. Propios. Término municipal de Calahorra.
 Isabel Suárez Aravaca, id.
 Cándida Suárez Caravaca, id.
 Encarnación García Ros, id.
 Patrocinio López Morales, id.
 José García Ros, id.
 Dolores García Ros, id.
 Sofia García Ros, id.
 Tránsito Ros Diaz, id.
 Pío Suárez Aravaca, id.
 José María López Carvajal, id.
 Maria Isabel Aravaca Mejías, id.
 Fernando Aravaca Mejías, id.
 Ex conde de Lérida, id.
 Carolina Aravaca Mejías, id.
 Concepción Aravaca Mejías, id.
 Nicolás Aravaca Mejías, id.
 Mariano Aravaca Mejías, id.
 Pilar Suárez Aravaca, id.
 Viuda de Bernardo del Río Torres. Propios. Término municipal de Gorafe.
 Viuda de Alfredo Pardo Martínez, idem.
 Viuda de Luis Montealegre Mora- chel, id.
 Antonio, Maria y Julián Pérez Se- rrano. Propios. Término municipal de Cullar de Baza.
 Diego Marín Vilches. Propios. Tér- mino municipal de Colomera.
 Francisco Torres Marín, id.
 Juan Torres Marín, id.
 Juan Valverde Labrac, id.
 Miguel Torres Marín, id.
 Antonio López Rodríguez, id.
 Antonio Valverde Agullera, id.
 Juan Antonio Torres Marín, id.
- Juan Antonio Marín Torres, id.
 Rafael López Rodríguez, id.
 José Lafuente Cabello, id.
 Antonio Sánchez Valverde, id.
 Manuel Martín Martín, id.
 José Jerez Cabello, id.
 Jacinto Vilches Cabello, id.
 Emilia Granados Lucena, id.
 Presentación Torres Marín, id.
 Encarnación Escudero Castro, id.
 Jesús Marín Torres, id.
 Antonio Romero Bolívar, id.
 José María Torres, id.
 Nicolás Marín Torres, id.
 Amalia Bolívar Morales, id.
 Antonio Bolívar Morales, id.
 Melchor Saizpardo del Castillo, id.
 Ana María Bolívar Castro, id.
 Juan de Dios Bolívar Castro, id.
 José Marquez Calvo-Flores. Propios y de su cónyuge, id.
 Francisca Bolívar Morales. Propios, idem.
 Leonardo Bolívar Lozano, id.
 Ana Villegas Bolívar, id.
 Miguel López Rodríguez, id.
 Julio Raya Rivas, id.
 Antonio Robles Garrido, id.
 José Romero Bolívar, id.
 Encarnación Romero Bolívar, id.
 Elena Bolívar Romero, id.
 Victor Fernández Pontes, id.
 Carmen Rodríguez Nievas, id.
 Antonio Sierra Solana, id.
 Ilderfonso Abad Rodríguez, id.
 Francisco Sánchez Fernández, id.
 Juan de Dios Martínez Suárez, id.
 Emilio Barroso Ramos, id.
 José Gil Reguero, id.
 Diego Varela Pontes, id.
 Juan Antonio Sánchez Díaz, id.
 José Bolívar Martín, id.
 Antonio Solana Sierra, id.
 Francisco Solana Sierra, id.
 Andrés Solana Sierra, id.
 Pedro Arenas, id.
 Camilo Granados, id.
 Miguel Escribano, id.
 Francisco Castro Valverde, id.
 Antonio Castro Valverde, id.
 José Ruiz Raya, id.
 Manuel Romero Bolívar, id.
 Restituto Valverde Castro, id.
 Virtudes Calleja Sisparto, id.
 Angeles Losada Deique, id.
 María Ortiz, id.
 Antonio Bolívar Rodríguez, id.
 Angeles Gaño Alcalá, id.
 Raimundo Martos Carrillo. Propios. Término municipal de Albondón.
 José Sánchez López, id.
 Andrés Alcalde Antequera, id.
 Nicolás López Rodríguez, id.
- Roca Soler y Dueña, id.
 Carlos Mendoza Ruiz, id.
 Cristóbal Santiago García, id.
 José Rodríguez Rodríguez, id.
 Juan López Gualda Lupiáñez, id.
 Serafín Gualda Lupiáñez, id.
 Manuel Vargas Martín, id.
 Antonio Manzano Gualdavecino, id.
 Emilio Escudero Sánchez, id.
 Manuel Rodríguez García, id.
 José Sánchez López, id.
 Cristóbal Martín Castillo, id.
 José Cara Martín, id.
 José Antequera Alcalde, id.
 Elena Castillo Manzano, id.
 José López Roda, id.
 Emilio Lupiáñez Estevez, id.
 José Antonio Ruiz Martín, id.
 José López del Castillo, id.
 Antonio Lardón Rodríguez, id.
 Francisco García Cervilla, id.
 Francisco Escudero Valverde, id.
 Francisco Antequera Alcalde, id.
 José Vela Medina, id.
 Horacio Caballero Magaña, id.
 Pedro Lardón Rodríguez, id.
 Simón Santiago Moreno, id.
 Antonio López del Castillo, id.
 Manuel Rodríguez Maldonado, id.
 Juan Escudero Valverde, id.
 Tomás López Alcalde, id.
 Luis Manzano Martín, id.
 Nicolás López Alcalde, id.
 José Peinado Martos, id.
 Francisco Lupiáñez Lupiáñez, id.
 Antonio Martín Estévez, id.
 Francisco Manzano Martín, id.
 Teresa Ruiz Rescalvo, id.
 María Carrillo Rodríguez, id.
 Gabriel Cara Martín, id.
 José Castillo Manzano, id.
 Juan Peregrina Cara, id.
 Luis Castillo Castillo, id.
 José Ruiz Tarifa, id.
 Luis Castillo Manzano, id.
 José Gómez Pérez, id.
 Ramón Pérez Roda, id.
 Aureliano Vargas Castro, id.
 Francisco García Gómez, id.
 José Peinado Martos, id.
 Luis Lupiáñez Sánchez, id.
 Antonio Rodríguez Granados, id.
 Ana López del Castillo, id.
 Luis Lupiáñez López, id.
 José Alcalde Rodríguez, id.
 Francisco Carrillo Tarifa, id.
 Victoriano Fernández García, id.
 Pascual Sánchez López, id.
 Ricardo Soto García, id.
 José López Antequera, id.
 Cristóbal Santiago García, id.
 Rafael Rodríguez García, id.
 Pedro Lardón Rodríguez

José Castillo Peinado, id.
 Juan Torres, id.
 Isabel Martín Rodríguez, id.
 Emilio Pérez Bereda, id.
 Epifanio Romero, id.
 José Castillo López, id.
 Juan Fernández Tarifa, id.

Santiago Manzano Antequera, id.
 Martirio Espinosa Guirado, id.
 Ana Vargas Martín, id.
 Simón Rivas Linares, id.
 Luis Martín Lardón, id.
 Manuel García Manzano, id.
 Cristóbal Castillo López, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Barcelona, 16 de noviembre de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 1.º de Octubre de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses	56'50	59'50
Lirras esterlinas	101'—	108'—
Dóllars	21'—	22'25
Lirras (Clearing)	67'50	68'50
Francos suizos	475'—	500'—
Reichsmarks	8'40	8'90
Belgas	355'—	375'—
Florines (Clearing)	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas Checoslovacas (Clearing)	70'75	78'50
Coronas danesas	4'50	4'75
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'20	5'50
Pesos argentinos m/l	5'30	5'60

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones que han correspondido los 13 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

CON 150.000 PESETAS
 19.818.—Barcelona

CON 50.000 PESETAS
 31.685.—Barcelona

CON 30.000 PESETAS
 27.938.—Madrid

CON 2.000 PESETAS
 14.288.—La Carolina.
 7.007.—Madrid
 25.734.—Manresa
 15.709.—Barcelona.
 30.943.—Valencia
 4.741.—Cartagena
 2.409.—Valencia
 12.514.—Madrid.
 3.756.—Barcelona
 7.240.—Valencia

Barcelona 21 de noviembre de 1938.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Barcelona, el

día 1 de diciembre de 1938

Ha de constar de dos series de 35.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en decimos a tres pesetas; distribuyéndose 726.180 pesetas en 1.850 premios para cada serie de la manera siguiente:

1 de 100.000 pesetas
1 de 40.000 pesetas
1 de 20.000 pesetas
10 de 1.250 pesetas
1.633 de 300 pesetas

99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.
 99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.
 2 id de 1.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.
 2 id de 750 pesetas para los del premio segundo.
 2 id de 440 pesetas para los del premio tercero.
 Total, 726.180 pesetas en 1.850 premios.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000 y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con

presentación y entrega de los mismos.
 Barcelona, 30 de Agosto de 1938. El Director General, A. FERNÁNDEZ NOGUERA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EDICTO

Por el presente se llama, cita y emplaza al Calador con 2.500 pesetas del Cuerpo de Telégrafos don Guillermo Socias Abraham, en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este Edicto, comparezca ante esta Instrucción para prestar declaración en expediente que se le sigue por supuesto abandono de destino, advirtiéndole que, de no efectuarlo, se continuará el expediente sin su audiencia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Gerona, 12 de Noviembre de 1938.
 El Instructor. Edmundo Coloma.

Ilmo. Sr.: Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de segundo Mecánico Naval que en Diciembre de 1927 fué expedido por la extinguida Comandancia de Marina de Palma de Mallorca a favor de José Bened Colomar; esta Dirección General de la Marina Mercante, ha dispuesto, quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1938.
 El Director general,

P. D.,
 E. CONDESALAZAR
 Señores Delegados y Subdelegados Marítimos. — Señores.....

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

"LA ALLEANZA"

SOCIEDAD DE SEGUROS EN GENERAL
 NOVA

RAMO DE VIDA

Habiendo sufrido extravío la póliza número 9.526 contratada sobre la vida de don Pedro Crehueras Margarit, en fecha 10 de Diciembre de 1905, se anuncia al público por este único anuncio, para que la persona que la posee se presente con ella a justificar su derecho a la misma en el domicilio de esta Compañía, en Madrid, calle

de Alcalá, 43, en el término de treinta días a contar desde la fecha de esta publicación, bien entendido que pasado dicho plazo sin que se haya presentado la referida póliza, quedará anulada y sin valor ni efecto alguno en todas sus partes.

En Madrid, a 15 de Noviembre de 1937.— **ALIANZA**, Sociedad de Seguros. — El Director: Evario Makenzie. — P. P. Ceferino Cabrero.

X-284

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números A. 278.277 de pesetas nom. 43.000 en Amortizable de 1935; A. 170.415 de pesetas nom. 11.000 en acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y A. 170.355 de pesetas nominales 43.500 en Deuda Perpétua al 4 % Interior, expedidos por este Establecimiento en 16 de Noviembre de 1935, 2 de Octubre de 1929 y 2 de Octubre de 1929, respectivamente, a favor de doña Ramona Gómez Maeso, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín Oficial de la provincia de Madrid y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 5 de Noviembre de 1937.
P. EL Secretario General,

PABLO MARTINEZ CRIBES
X-285

SUBASTAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONFEDERACION IDROGRAFICA
DEL SEGURA

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día que se termine el plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de la República, se admitirán en esta Confederación, sita en Murcia, Plaza de Fontes, núm. 1, proposiciones para optar a la subasta de los materiales y maquinarias del molino y fábrica de la "Mina" excepto el edificio instalado en la margen izquierda del río Guadaletén en el término municipal de Lorca, por el importe de 9.191,00 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará a las 1 de la tarde del tercer día há-

bil siguiente al de la terminación del plazo de presentación de los mismos.

Para tomar parte en dicha subasta habrá de depositarse la suma de 459,55 pesetas equivalentes al 5 por ciento del tipo de subasta y el 20 por ciento del mismo importe o sea la cantidad de 1.338,20 pesetas en el acto de la adjudicación de la misma, debiéndose abonar por el adjudicatario el resto hasta el tipo de adjudicación en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de dicha adjudicación.

El pliego de condiciones en el que se detalla la maquinaria estará a disposición del público desde esta fecha en estas oficinas y en la Administración del Regadío de Lorca dependiente de esta Confederación corriendo del adjudicatario los gastos de publicación del presente anuncio.

Murcia, 8 de Noviembre de 1938.

EL DELEGADO

MODELO DE PROPOSICION

Don....., vecino de....., provincia de....., con cédula personal número....., con domicilio en....., calle de número....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE LA REPUBLICA, fecha..... para adjudicar mediante subasta los materiales y maquinaria del molino y fábrica de "La Mina", excepto el edificio, instalado en la margen izquierda del río Guadaletén en el término municipal de Lorca (Murcia), se comprometo a la adquisición de los mismos, con sujeción al pliego de condiciones que rije para dicha subasta por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y pesetas).

(Fecha, firma y rúbrica).

(Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y reintegrado con arreglo a la vigente Ley del Timbre.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Hasta las trece horas del día treinta del actual, se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Almería y en los Registros de Obras Públicas de Murcia y Jaén, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 42 al 47 de la carretera de Beza a Huércal-Overa, cuyo presupuesto de contrata asciende a 29.999 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses a contar desde la fecha de su comienzo, y siendo la fianza provisional de 2.700 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas, sita en Almería, Avenida de la República, número 39, bajo, el día cinco de diciembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición, estarán de manifiesto en esta Jefatura y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en

papel sellado de 4,50 pesetas o papel común con póliza de igual precio, más el gravamen del 40 por 100 en concepto de recargo transitorio que dispone el Decreto de 24 de Diciembre de 1937, desechándose, desde luego, los que al abrirlos no resulten con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas a cumplir el Decreto de 24 de Diciembre de 1928 y disposiciones posteriores.

Almería, 9 de Noviembre de 1938.
—El Ingeniero Jefe accidental, Julián Muñoz.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Hasta las trece horas del día treinta del actual, se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Almería y en los Registros de Obras Públicas de Murcia y Jaén, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 23 y 1 y 2 de las carreteras de Venta de la Media Legua a la Rambla de los Nudos y Ramal a Cobdar, cuyo presupuesto de contrata asciende a 37.000,56 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de su comienzo, y siendo la fianza provisional de 1.111 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas, sita en Almería, Avenida de la República, número 39, bajo, el día cinco de diciembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición, estarán de manifiesto en esta Jefatura y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4,50 pesetas o papel común con póliza de igual precio, más el gravamen del 40 por 100 en concepto de recargo transitorio que dispone el Decreto de 24 de Diciembre de 1937, desechándose, desde luego, los que al abrirlos no resulten con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas a cumplir el Decreto de 24 de Diciembre de 1928 y disposiciones posteriores.

Almería, 9 de Noviembre de 1938.
—El Ingeniero Jefe accidental, Julián Muñoz.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE JAEN

Carreteras. — Reparación

Hasta las trece horas del día 6 de Diciembre próximo, se admitirán únicamente en esta Jefatura de Obras Públicas y en las de las provincias de Almería, Ciudad Real, Murcia y Almería, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera su-

basta urgente de las obras de reparación de explanación, obras de fábrica y firme, en los kilómetros 43 al 52 de la carretera de Estación de Baeza a Albánchez, cuyo presupuesto de contrata asciende a 98.598,42 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las mismas, y siendo la fianza provisional de pesetas 2.957,95.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la Plaza del General Felipe Martínez, número 5, duplicado, el día 12 de Diciembre próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas, en dos días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase sexta (6,30 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido. Debiendo además acreditar hallarse al corriente en sus obligaciones con el Retiro Obrero.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (GACETA del 7) y Real orden de 26 de igual mes (GACETA del 27) y en el adicional del pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras; y una vez que le sea adjudicado el servicio, y antes de dar comienzo a las mismas, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del citado Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (GACETA del 25) y disposiciones posteriores.

Jaén, 11 de Noviembre de 1938.—
El Ingeniero Jefe, Carlos Iturrate.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE JAEN

Carreteras. — Reparación

Hasta las trece horas del día 6 de Diciembre próximo, se admitirán únicamente en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Murcia y Almería, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme, en los kilómetros 26 y 27 de la carretera de Torreperogit a Huéscar, cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 35.305, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de tres meses, a contar de la fecha del comienzo de las mismas, y siendo la fianza provisional de 1.059,15 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provin-

cia, sita en la Plaza del General Felipe Martínez, número 5, duplicado, el día 12 de Diciembre próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas, en dos días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase sexta (6,30 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido. Debiendo además acreditar hallarse al corriente en sus obligaciones con el Retiro Obrero.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (GACETA del 7) y Real orden de 26 de igual mes (GACETA del 27) y en el adicional del pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras; y una vez que le sea adjudicado el servicio, y antes de dar comienzo a las mismas, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del citado Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (GACETA del 25) y disposiciones posteriores.

Jaén, 11 de Noviembre de 1938.—
El Ingeniero Jefe, Carlos Iturrate.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE JAEN

Carreteras. — Reparación

Hasta las trece horas del día 6 de Diciembre próximo, se admitirán únicamente en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Almería, Ciudad Real, Murcia y Almería, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme, en los kilómetros 53 y 54 de la carretera de Estación de Vilches a Almería, cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 39.232,25, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de tres meses, a contar de la fecha del comienzo de las mismas, y siendo la fianza provisional de 1.176,98 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la Plaza del General Felipe Martínez, número 5, duplicado, el día 12 de Diciembre próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas, en dos días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase sexta (6,30 pesetas) o en papel común con póliza

de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido. Debiendo además acreditar hallarse al corriente en sus obligaciones con el Retiro Obrero.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (GACETA del 7) y Real orden de 26 de igual mes (GACETA del 27) y en el adicional del pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras; y una vez que le sea adjudicado el servicio, y antes de dar comienzo a las mismas, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del citado Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (GACETA del 25) y disposiciones posteriores.

Jaén, 11 de Noviembre de 1938.—
El Ingeniero Jefe, Carlos Iturrate.

ADMINISTRACION JUDICIAL

CARBONELL MUÑOZ EZEQUIEL, perteneciente a la 83 Brigada Mixta, y que se hallaba en calidad de recuperado en la Sección de Transcursos del C. R. I. M. n.º 11, de esta plaza, hasta el día 20 de Agosto, y cuyos demás datos de filiación se ignoran, compareciera ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, Secretaría n.º 1, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente, para responder de los cargos que le resultan en la causa n.º 2967 de 1938, por el delito de deserción, significándole que caso de no comparecer será declarado rebelde.

Valencia, 3 de Octubre de 1938.

El Secretario Relator Instructor, Miguel Cabré.

J. M.—4.236

CHICA OISNEIROS, SALVADOR, de 21 años de edad, hijo de Antonia y Salvador, natural de Málaga, soldado que perteneció a la 151 Brigada Mixta de Infantería de Marina, comparecerá ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, Valencia, en la Secretaría n.º 1 sita en los Pabellones Militares del Mercado Central, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente, para responder a los cargos que le resultan en la causa núm. 1133 de 1938, instruida por el delito de deserción, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Valencia, 10 de Octubre de 1938.

El Secretario Relator Instructor, Miguel Cabré.

J. M.—4.237